

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2010

sobre los objetivos comunes de seguridad previstos en el artículo 7 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2010) 4889]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/409/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias, y la Directiva 2001/14/CE, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (Directiva de seguridad ferroviaria) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la recomendación de la Agencia Ferroviaria Europea sobre la primera serie de objetivos comunes de seguridad presentada a la Comisión el 18 de septiembre de 2009,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Directiva 2004/49/CE, los objetivos comunes de seguridad (OCS) deben introducirse gradualmente para garantizar el mantenimiento de un alto nivel de seguridad, así como la mejora de este cuando y donde ello sea necesario y razonablemente practicable. Tales objetivos deben aportar los instrumentos precisos para evaluar el nivel de seguridad y el funcionamiento de los operadores tanto a escala de la Unión como en cada uno de los Estados miembros.
- (2) El artículo 3, letra e), de la Directiva 2004/49/CE define los OCS como «los niveles de seguridad que deben alcanzar al menos las diversas partes del sistema ferroviario (como el sistema ferroviario convencional, el sistema ferroviario de alta velocidad, los túneles ferroviarios de gran longitud o las líneas utilizadas exclusivamente para el transporte de mercancías) y el sistema en su conjunto, expresados en criterios de aceptación de riesgo». Sin embargo, la Decisión 2009/460/CE de la Comisión, de 5 de junio de 2009, por la que se adopta en aplicación del artículo 6 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo un método común de seguridad para evaluar la consecución de los objetivos de seguridad ⁽²⁾, expone en su considerando 7 que, debido a la falta de datos armonizados y fiables sobre los

niveles de seguridad de las diversas partes de los sistemas ferroviarios que se hallan en funcionamiento en los distintos Estados miembros, no resulta viable el desarrollo de la primera serie de OCS para esas diversas partes (sistema ferroviario convencional, sistema ferroviario de alta velocidad, túneles ferroviarios de gran longitud, líneas utilizadas exclusivamente para el transporte de mercancías, etc.).

- (3) El artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2004/49/CE dispone que la primera serie de OCS se base en un examen de los objetivos y del grado de seguridad que presenten los sistemas ferroviarios de los Estados miembros. Según la metodología establecida por la Decisión 2009/460/CE, esa primera serie de objetivos ha de basarse en unos valores de referencia nacionales (VRN). Tales valores se han calculado utilizando las series de datos que, sobre la base del Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario ⁽³⁾, fueron facilitadas por Eurostat el 6 de marzo de 2009 para el período 2004-2007. De conformidad con la sección 3 del anexo de la citada Decisión 2009/460/CE, por cada tipo de riesgo ferroviario, el nivel de riesgo máximo tolerable en cada Estado miembro ha de ser: 1) el VRN, si este es igual o inferior al OCS correspondiente, o 2) el OCS, si el VRN es superior al OCS correspondiente.
- (4) La primera serie de OCS debe considerarse como la primera fase de un proceso. Con esta primera serie, se establece ya un marco armonizado y transparente para que los niveles de seguridad ferroviarios europeos se sometan a un seguimiento y una salvaguardia eficaces.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2004/49/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y definiciones

La presente Decisión establece, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2004/49/CE y siguiendo la metodología que dispone la Decisión 2009/460/CE, los valores de la primera serie de objetivos comunes de seguridad basados en los valores de referencia nacionales.

⁽¹⁾ DO L 164 de 30.4.2004, p. 44.

⁽²⁾ DO L 150 de 13.6.2009, p. 11.

⁽³⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 1.

A los efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones contenidas en la Directiva 2004/49/CE, en el Reglamento (CE) n° 91/2003 y en la Decisión 2009/460/CE.

Artículo 2

Valores de referencia nacionales

Los valores de referencia nacionales de los distintos Estados miembros para los diferentes tipos de riesgos se establecen en el capítulo 1, secciones 1.1 a 1.6, del anexo.

Artículo 3

Objetivos comunes de seguridad

La primera serie de objetivos comunes de seguridad para los diferentes tipos de riesgos se establece en el capítulo 2 del anexo.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2010.

Por la Comisión

Siim KALLAS

Vicepresidente

ANEXO

1. Valores de referencia nacionales (VRN)

1.1. VRN de los riesgos para los pasajeros (VRN 1.1 y VRN 1.2)

Estado miembro	VRN 1.1 ($\times 10^{-9}$) (*)	VRN 1.2 ($\times 10^{-9}$) (**)
Bélgica (BE)	53,60	0,456
Bulgaria (BG)	250,00	2,01
República Checa (CZ)	40,60	0,688
Dinamarca (DK)	7,55	0,0903
Alemania (DE)	10,90	0,11
Estonia (EE)	50,20	0,426
Irlanda (IE)	6,22	0,0623
Grecia (EL)	54,00	0,485
España (ES)	40,90	0,391
Francia (FR)	21,90	0,109
Italia (IT)	55,00	0,363
Letonia (LV)	50,20	0,426
Lituania (LT)	88,60	0,683
Luxemburgo (LU)	28,80	0,225
Hungría (HU)	250,00	2,01
Países Bajos (NL)	11,70	0,0941
Austria (AT)	29,00	0,335
Polonia (PL)	127,00	0,939
Portugal (PT)	33,90	0,267
Rumanía (RO)	250,00	2,01
Eslovenia (SI)	11,80	0,175
Eslovaquia (SK)	17,70	0,275
Finlandia (FI)	26,80	0,248
Suecia (SE)	5,70	0,0557
Reino Unido (UK)	6,22	0,0623

(*) VRN 1.1 expresado como: número anual de viajeros muertos y heridos graves ponderados (MHGP) resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km de viajeros. Por tren-km de viajeros se entiende aquí la unidad de tráfico correspondiente únicamente a los trenes de pasajeros.

(**) VRN 1.2 expresado como: número anual de viajeros MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades viajero-km.

El concepto de MHGP que figura en (*) y (**) es el que se define en el artículo 3, letra d), de la Decisión 2009/460/CE.

1.2. VRN de los riesgos para el personal (VRN 2)

Estado miembro	VRN 2 ($\times 10^{-9}$) (*)
Bélgica (BE)	21,10
Bulgaria (BG)	11,00
República Checa (CZ)	17,40
Dinamarca (DK)	9,10
Alemania (DE)	13,30
Estonia (EE)	17,00
Irlanda (IE)	8,33
Grecia (EL)	77,90
España (ES)	8,33
Francia (FR)	6,68
Italia (IT)	22,50
Letonia (LV)	55,10
Lituania (LT)	36,90
Luxemburgo (LU)	13,70
Hungría (HU)	11,90
Países Bajos (NL)	6,69
Austria (AT)	25,40
Polonia (PL)	18,60
Portugal (PT)	76,00
Rumanía (RO)	11,00
Eslovenia (SI)	31,00
Eslovaquia (SK)	1,50
Finlandia (FI)	8,28
Suecia (SE)	3,76
Reino Unido (UK)	8,33

(*) VRN 2 expresado como: número anual de empleados MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km.

El concepto de MHGP que se utiliza aquí es el que se define en el artículo 3, letra d), de la Decisión 2009/460/CE.

1.3. VRN de los riesgos para los usuarios de pasos a nivel (VRN 3.1 y VRN 3.2)

Estado miembro	VRN 3.1 ($\times 10^{-9}$) (*)	VRN 3.2 (**)
Bélgica (BE)	143,0	n.d.
Bulgaria (BG)	124,0	n.d.
República Checa (CZ)	302,0	n.d.
Dinamarca (DK)	55,9	n.d.
Alemania (DE)	69,9	n.d.
Estonia (EE)	168,0	n.d.
Irlanda (IE)	31,4	n.d.
Grecia (EL)	743,0	n.d.
España (ES)	131,0	n.d.
Francia (FR)	78,9	n.d.
Italia (IT)	50,7	n.d.
Letonia (LV)	240,0	n.d.
Lituania (LT)	530,0	n.d.
Luxemburgo (LU)	97,3	n.d.
Hungría (HU)	244,0	n.d.
Países Bajos (NL)	128,0	n.d.
Austria (AT)	181,0	n.d.
Polonia (PL)	264,0	n.d.
Portugal (PT)	508,0	n.d.
Rumanía (RO)	124,0	n.d.
Eslovenia (SI)	365,0	n.d.
Eslovaquia (SK)	249,0	n.d.
Finlandia (FI)	151,0	n.d.
Suecia (SE)	74,2	n.d.
Reino Unido (UK)	23,0	n.d.

(*) VRN 3.1 expresado como: número anual de usuarios de pasos a nivel MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km.

(**) VRN 3.2 expresado como: número anual de usuarios de pasos a nivel MHGP resultante de accidentes significativos/[(número anual de unidades tren-km * número de pasos a nivel)/km de vía]. Los datos referentes al número de pasos a nivel y de km de vía no eran suficientemente fiables en el momento de su recogida [la mayor parte de los Estados miembros comunicó los datos de los indicadores comunes de seguridad (ICS) correspondientes a los km de línea, en lugar de a los km de vía].

El concepto de MHGP que figura en (*) y (**) es el que se define en el artículo 3, letra d), de la Decisión 2009/460/CE.

1.4. VRN de los riesgos para las personas clasificadas como «otros» (VRN 4)

Estado miembro	VRN 4 ($\times 10^{-9}$) (*)
Bélgica (BE)	1,90
Bulgaria (BG)	6,45
República Checa (CZ)	5,28
Dinamarca (DK)	10,30
Alemania (DE)	4,41
Estonia (EE)	18,50
Irlanda (IE)	6,98
Grecia (EL)	6,45
España (ES)	4,93
Francia (FR)	6,98
Italia (IT)	6,98
Letonia (LV)	18,50
Lituania (LT)	18,50
Luxemburgo (LU)	4,43
Hungría (HU)	6,45
Países Bajos (NL)	3,16
Austria (AT)	14,20
Polonia (PL)	18,50
Portugal (PT)	4,93
Rumanía (RO)	6,45
Eslovenia (SI)	7,14
Eslovaquia (SK)	5,28
Finlandia (FI)	10,30
Suecia (SE)	10,30
Reino Unido (UK)	6,98

(*) NRV 4 expresado como: número anual de MHGP entre las personas clasificadas en la categoría «otros» resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km. El concepto de MHGP que se utiliza aquí es el que se define en el artículo 3, letra d), de la Decisión 2009/460/CE.

1.5. VRN de los riesgos para las personas no autorizadas en instalaciones ferroviarias (VRN 5)

Estado miembro	VRN 5 ($\times 10^{-9}$) (*)
Bélgica (BE)	75,5
Bulgaria (BG)	190,0
República Checa (CZ)	657,0
Dinamarca (DK)	134,0
Alemania (DE)	106,0
Estonia (EE)	1 850,0
Irlanda (IE)	94,7
Grecia (EL)	906,0
España (ES)	184,0
Francia (FR)	69,7
Italia (IT)	122,0
Letonia (LV)	1 520,0
Lituania (LT)	2 030,0
Luxemburgo (LU)	83,7
Hungría (HU)	534,0
Países Bajos (NL)	28,2
Austria (AT)	117,0
Polonia (PL)	1 110,0
Portugal (PT)	948,0
Rumanía (RO)	190,0
Eslovenia (SI)	273,0
Eslovaquia (SK)	477,0
Finlandia (FI)	294,0
Suecia (SE)	98,1
Reino Unido (UK)	94,7

(*) VRN 5 expresado como: número anual de MHGP entre las personas no autorizadas en instalaciones ferroviarias resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km. El concepto de MHGP que se utiliza aquí es el que se define en el artículo 3, letra d), de la Decisión 2009/460/CE.

1.6. VRN de los riesgos para la sociedad en su conjunto (VRN 6)

Estado miembro	VRN 6 ($\times 10^{-9}$) (*)
Bélgica (BE)	273,0
Bulgaria (BG)	364,0
República Checa (CZ)	1 010,0
Dinamarca (DK)	218,0
Alemania (DE)	206,0
Estonia (EE)	2 320,0
Irlanda (IE)	131,0
Grecia (EL)	1 820,0
España (ES)	351,0
Francia (FR)	179,0
Italia (IT)	235,0
Letonia (LV)	1 850,0
Lituania (LT)	2 510,0
Luxemburgo (LU)	219,0
Hungría (HU)	1 000,0
Países Bajos (NL)	166,0
Austria (AT)	354,0
Polonia (PL)	1 530,0
Portugal (PT)	1 510,0
Rumanía (RO)	364,0
Eslovenia (SI)	697,0
Eslovaquia (SK)	740,0
Finlandia (FI)	461,0
Suecia (SE)	188,0
Reino Unido (UK)	131,0

(*) VRN 6 expresado como: número total anual de MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km. Por número total de MHGP se entiende aquí la suma de todos los MHGP contabilizados para calcular los demás VRN.

2. Valores atribuidos a la primera serie de OCS

Tipo de riesgo	Valor del OCS ($\times 10^{-9}$)		Unidades de medida
Riesgos para los pasajeros	OCS 1.1	250,0	Número anual de viajeros MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km de viajeros
	OCS 1.2	2,01	Número anual de viajeros MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades viajero-km
Riesgos para el personal	OCS 2	77,9	Número anual de empleados MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km
Riesgos para los usuarios de pasos a nivel	OCS 3.1	743,0	Número anual de usuarios de pasos a nivel MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km
	OCS 3.2	n.d. (*)	Número anual de usuarios de pasos a nivel MHGP resultante de accidentes significativos/ [(número anual de unidades tren-km * número de pasos a nivel)/km de vía]
Riesgos para «otros»	OCS 4	18,5	Número anual de MHGP entre las personas clasificadas en la categoría «otros» resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km
Riesgos para las personas no autorizadas en instalaciones ferroviarias	OCS 5	2 030,0	Número anual de MHGP entre las personas no autorizadas en instalaciones ferroviarias resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km
Riesgos para la sociedad en su conjunto	OCS 6	2 510,0	Número total anual de MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de unidades tren-km

(*) Los datos referentes al número de pasos a nivel y de km de vía, que se precisaban para calcular este OCS, no eran suficientemente fiables en el momento de su recogida (la mayor parte de los Estados miembros comunicó los km de línea en lugar de los km de vía, etc.).